



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00710-00.
Confirmación. 936194.

1. Carlos Anderson Piñeros Arredondo con cédula 1.083.029.222, presentó acción de tutela contra GOTT WESEN B&D S.A.S, para que se proteja su derecho fundamental de Petición, manifestó que mediante petición radicada a los correos gottwesenb.d@gmail.com y servicioalcliente@gottwesen.co de la entidad GOTT WESEN B&D S.A.S., el 27 de enero de 2022, solicitó a la entidad accionada "*PRIMERO: Se me expida copia legible del contrato, titulo valor, libranza por mi suscrito con la correspondiente solicitud de descuentos dirigida al pagador del Ejercito Nacional con aceptación del valor descontado.*

SEGUNDO: Explicar y/o fundamentar jurídicamente, en caso de haber suscrito contrato de prestación de servicios y/o libranza porqué se establece en el contrato una cláusula superior a un año, violando las normas de protección contractual contenidas en el artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Se proceda a dar terminación a cualquier vínculo contractual y consecuente reporte de suspensión de descuentos de mis salarios ante el Pagador del Ejercito Nacional".

Por lo anterior, solicitó que le ordene a la accionada, de respuesta completa, clara, precisa y de fondo a la totalidad de las pretensiones de la petición presentada el 27 de enero de 2022.

2. La tutela fue admitida en auto de 13 de julio de 2022 y la GOTT WESEN B&D S.A.S., una vez notificada de este trámite de tutela a las direcciones que figuran en su certificado de existencia y representación legal, se mantuvo silente.

3. Consideraciones

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de

una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

* En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se establece que "(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

4. Caso concreto.

* Es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición del accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta lo que les afecta; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Cabe señalar que, de los documentos allegados al expediente, se establece que, el derecho de petición allegado con el escrito de tutela del que se duele el tutelante, tiene fecha de 27 de enero de 2022, fluye de forma incontrovertible, que las constancias de envío arrimadas, datan de esa misma calenda, lo que confirma nuevamente el dicho del accionante.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

No hay que perder de vista, que ni al momento de la interposición de esta acción constitucional, y menos aún durante este trámite, se dio contestación al derecho de petición, y menos aún se emitió pronunciamiento frente a la notificación hecha por este despacho.

En virtud de lo atrás indicado, hay que recordar que la información y documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela, se presume cierto, en virtud del silencio de la accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual "*(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole al señor representante legal de GOTT WESEN B&D S.A.S y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante, que les fue remitida el 27 de enero de 2022, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo del derecho solicitado por Carlos Anderson Piñeros Arredondo en contra GOTT WESEN B&D S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de GOTT WESEN B&D S.A.S y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante, que les fue remitida el 27 de enero de 2022, respuesta que deberá ser notificada de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

Tercero Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335878523346a8c0e2781f1e08104983f22d179f27e1cbcc6eeafdf9b38df81d**

Documento generado en 25/07/2022 08:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>